

Fallo Corte Suprema de Justicia del dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) con rad. Sp2701-2024 - Colombia

Autor

Luisa Fernanda Tellez Davila*

Palabras clave

Violencia institucional de género, Femicidio, Enfoque de género

En la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia el dos de octubre de dos mil veinticuatro con Rad. SP2701-2024 que busca analizar el presente documento, se describe el marco factico relativo al caso referente a la relación entre Luis Miguel Rozo Trujillo y Paola Andrea Torres Noreña, quienes mantuvieron un vínculo sentimental durante seis meses. Paola decidió finalizar la relación, por lo que Luis Miguel intentó persuadirla para que reconsiderara su decisión, tornando su comportamiento en uno obsesivo y acosador, realizando a Paola constantes llamadas, mensajes insistentes y visitas inesperadas tanto en su lugar de trabajo como en su hogar.

Aproximadamente una semana después de la ruptura, el 6 de abril de 2017, Paola salió de la universidad donde trabajaba alrededor de las 4:45 p.m., siguiendo su ruta habitual hacia el transporte público. Sin embargo, en ese trayecto, específicamente en la diagonal 81F, entre las transversales 73 y 76 en Bogotá, fue atacada por Luis Miguel quien la sorprendió por la espalda y la agredió con un cuchillo, causándole heridas graves en el cuello, cuero cabelludo, rostro y dedo meñique derecho. Posteriormente huyó del lugar. Afortunadamente un ciudadano que presenció el incidente ayudó a la precitada y la llevó rápidamente a la Clínica Partenón en donde recibió atención médica urgente que impidió que Paola Andrea Torres Noreña perdiera la vida debido a las heridas que le fueron causadas.

Con relación a las actuaciones judiciales que se desprendieron de los anteriores hechos, el 12 de abril de 2017 se realizaron las audiencias preliminares correspondientes ante el Juzgado 44 de Control de Garantías de Bogotá, en las cuales se legalizó la captura y se formuló imputación contra Luis Miguel Rozo Trujillo por tentativa de feminicidio agravado. El caso fue posteriormente asignado al Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, el cual emitió sentencia condenatoria el 29 de

VOLUMEN 3 / NÚMERO 2

[2025]

julio de 2019 por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, por lo cual se le impuso a Luis Miguel una pena de prisión de 262 meses y 15 días y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa, junto con la fiscalía y la representación de víctimas, apelaron esta decisión, razón por la cual el Tribunal Superior de Bogotá resolvió el recurso de alzada el 2 de diciembre de 2019, modificando la sentencia original y declarando al señor Rozo Trujillo penalmente responsable del delito de tentativa de feminicidio agravado, imponiendouna nueva pena de 300 meses de prisión e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas durante 20 años. Finalmente, la defensa presentó un recurso extraordinario de casación que dio origen a la providencia objeto de análisis.

Así las cosas, en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el dos de octubre de dos mil veinticuatro con Rad. SP2701-2024, con el fin de resolver los argumentos de desacuerdo expuestos por la defensa en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, la corporación analizó los elementos del tipo penal de feminicidio en Colombia y reiteró su posición jurisprudencial relacionada con la importancia de analizar este tipo de casos con un enfoque de género por parte de los operadores judiciales e hizo hincapié en la necesidad (obligación) de aplicar herramientas metodológicas correctas, tales como los métodos jurídicos feministas (BARTLETT, 2020) que se pregunten por la mujer y su contexto cuando se investigan y se juzgan hechos constitutivos de violencia de género.

Ahora bien, sin dejar de lado la importancia de que la máxima corporación judicial en lo penal en Colombia reiterara una vez más la relevancia constitucional, jurídica y sobre todo social de aplicar el enfoque de género y de utilizar métodos jurídicos feministas en las providencias de los diferentes jueces en el país, es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia reconoció en el caso concreto la existencia de una forma de violencia de género que por regla general se encuentra invisibilizada: la violencia de género institucional ejercida por los jueces, fundamentalmente y para el caso concreto, en la que incurrió el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá.

Para continuar, es necesario señalar que la violencia de género institucional ha sido definida como aquella ejercida por organismos o instituciones del Estado, en ámbitos como el judicial, policial, sanitario y educativo, hacia mujeres o personas de grupos vulnerables debido a su género. Esta forma de violencia se manifiesta a través de omisiones, tratos desiguales o acciones directas que dificultan o impiden el acceso efectivo a derechos fundamentales como la justicia, la salud, la educación o la seguridad¹.

¹ La violencia de género institucional ha sido reconocida en tratados internacionales y desarrollada a través de sentencias internacionales que buscan garantizar el acceso de las mujeres y personas vulnerables a una vida libre de violencias. Entre los instrumentos internacionales y jurisprudencia relevantes se encuentran la Convención de Belém do Pará (1994) que en su artículo 7 compromete a los Estados a adoptar políticas para actuar con debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres y establece la responsabilidad de los Estados de brindar protección y justicia a las víctimas. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (s. f.) de 1979 que exige a los Estados eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, incluyendo acciones y omisiones de instituciones públicas, las recomendaciones del Comité de la CEDAW, como por ejemplo la recomendación General N° 35 que amplía la Recomendación General N° 19 sobre la violencia contra las mujeres (de la CeDAW, 2017), en donde se definió la violencia institucional y la revictimización como prácticas incompatibles con los derechos de la mujer. Por su parte la Jurisprudencia Internacional como la de La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido fundamental en la jurisprudencia sobre violencia de género institucional. Entre los casos más relevantes están el caso "Campo Algodonero" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009) en donde la Corte IDH condenó al Estado mexicano por no actuar con debida diligencia en la investigación y protección de las mujeres en Ciudad Juárez, estableciendo que la negligencia estatal puede constituir violencia institucional y revictimización, desarrollando el concepto de responsabilidad estatal por omisiones en la protección y garantía de los derechos de las mujeres.

VOLUMEN 3 / NÚMERO 2

[2025]

Ejemplos de la violencia mencionada incluyen la revictimización o la negligencia en la investigación y judicialización cuando por desconocimiento, por falta de rigor en la investigación o por prejuicios de los funcionarios judiciales, se omite la aplicación de un enfoque de género y/o de los métodos jurídicos feministas que conllevan, como en el caso que nos ocupa, a aplicar tipos penales alternativos, diferentes a aquellos que el legislador colombiano diseñó de forma especial para hacerle frente a la violencia de género.

Así, la Corte Suprema de Justicia en el caso concreto señaló:

“Resulta importante aclarar que para la configuración del delito de feminicidio no siempre se requiere la existencia de un ciclo de violencia previo ni de varios actos de violencia, de suerte que basta con un solo acto del que se acredite el ingrediente subjetivo –por la condición de mujer o por motivos de identidad de género–, para lo que se requiere demostrar el contexto de violencia basada en género que, se insiste, puede concretarse en un solo acto y no debe confundirse con el ciclo de violencia. De ahí el yerro en que incurrió la primera instancia, pues, uno de los argumentos para encontrar acreditado el delito de homicidio y no el de feminicidio, en grado de tentativa, fue justamente la existencia, aparentemente, de un solo acto

(...) Una de las formas en la que se incurre en violencia institucional se presenta cuando el Estado invisibiliza la violencia feminicida encuadrando hechos que la configuran en una calificación jurídica distinta, por ejemplo, llamando homicidio o suicidio al feminicidio, o violencia intrafamiliar a la tentativa de feminicidio, entre otras.

(...) de ahí la importancia de “insistir en la responsabilidad que tienen todas las personas que de alguna manera están vinculadas con la administración de justicia, especialmente quienes deciden, como son los magistrados (as) y los jueces (zas), para romper los patrones acuñados por siglos de aculturación que permiten la vejación sistemática de mujeres, niños y niñas. (Sentencia Rad.SP2701-2024, 2024, p. 44 a 45)

De lo anterior, es claro que la Corte Suprema de Justicia consideró que el argumento que esgrimió el fallador de primera instancia en el caso concreto (aunque ello se infiere y no lo dijo de forma textual la máxima corporación) constituyó violencia institucional de género, como quiera que el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, al considerar que no existía un ciclo de violencia en contra de Paola Andrea Torres Noreña por parte de Luis Miguel Rozo Trujillo y que por lo tanto no se configuraba el tipo penal de feminicidio, desconoció que un solo acto por parte de un sujeto puede (debe) considerarse como violencia de género. Además, consideró que el móvil del actor era precisamente la condición de ser mujer de Paola Andrea, actuar que no debe ser entendido como una acción motivada por la misoginia, sino ocasionada precisamente por el pensamiento prejuicioso y machista de que las mujeres son propiedad de los hombres y que por lo tanto no pueden negarse a tener una relación sentimental con ellos.

Por lo anterior, se infiere que las agresiones del procesado Luis Miguel Rozo Trujillo se basaron en una concepción prejuiciosa y arraigada de que las mujeres son propiedad de los hombres, pensamiento que sostiene que las mujeres no tienen la autonomía para rechazar una relación sentimental y fundamenta la violencia en la creencia de que los hombres tienen un derecho inherente sobre las decisiones y cuerpos de las mujeres, perpetuando así una dinámica de poder

VOLUMEN 3 / NÚMERO 2
[2025]

desigual y opresiva que justifica que las mujeres (como en este caso) sean agredidas como forma de castigo ante ese comportamiento "impropio" que se encuentra por fuera del rol asignado por la sociedad machista, esto es, una mujer sumisa que accede (incluso en contra de su voluntad) a cualquier requerimiento del hombre.

Este razonamiento errado por parte del Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, tal y como lo expuso la Corte Suprema de Justicia, debe catalogarse a todas luces como violencia de género institucional, la cual se manifestó de manera clara en su razonamiento al abordar el caso de Paola Andrea Torres Noreña. Se reitera que, al concluir el juzgado que no existía un ciclo de violencia por parte de Luis Miguel Rozo Trujillo y que por lo tanto no se configuraba el delito de tentativa de feminicidio, este ente judicial no solo minimizó un acto de agresión que, por su naturaleza, debe ser considerado como violencia de género, sino que también perpetuó una narrativa en la que la mujer debe soportar una acumulación de agresiones antes de que se reconozca la naturaleza estructural y discriminatoria del acto.

Véase como el obligar a una víctima a probar una serie de actos reiterados no solo invisibiliza las experiencias individuales de violencia, sino que también dificulta el acceso a la justicia y la protección efectiva, a la vez que refuerza un sistema que minimiza el impacto de los actos aislados y normaliza la violencia contra las mujeres. Así, este tipo de razonamientos del fallador de primera instancia reflejan una comprensión limitada y distorsionada de la violencia de género que contribuye a la perpetuación de una cultura que considera a las mujeres como propiedad de los hombres. El juzgado no solo falló en su deber de proteger a la víctima, sino que también reforzó un sistema patriarcal que normaliza el abuso.

La decisión del Juzgado 19 Penal del Circuito se alinea entonces con patrones de violencia institucional en Colombia, en donde las mujeres a menudo enfrentan obstáculos significativos para acceder a la justicia y son revictimizadas en diferentes momentos del proceso penal, lo cual claramente se traduce en una falta de respuesta adecuada por parte del sistema judicial a la violencia de género. Adicionalmente, es claro que en el caso concreto, al aplicar argumentos y sanciones erradas al comportamiento del agresor, el juzgado no solo falló en su deber judicial, sino que también contribuyó a la normalización de conductas machistas en una sociedad ya marcada por desigualdades. Es evidente que este tipo de decisiones judiciales refuerzan estereotipos dañinos que perpetúan un entorno en donde la violencia contra las mujeres es tolerada y minimizada, convirtiéndose en un reflejo del machismo estructural de la sociedad pero siendo aún más grave por ser estos comportamientos validados por agentes del sistema judicial. Esto subraya la necesidad de reformar el sistema judicial para garantizar una respuesta adecuada y sensible a las necesidades de las víctimas.

VOLUMEN 3 / NÚMERO 2

[2025]

Por lo anterior, fue fundamental que la Corte Suprema de Justicia reconociera la existencia de esta violencia institucional en el caso concreto. Por una parte, porque permite que los juzgados de Colombia, quienes tienen el deber de acoger las decisiones de las altas cortes del país², eviten incurrir en este tipo de violencia y apliquen en sus decisiones un enfoque de género y, por otra, porque este reconocimiento permite que se visibilicen las diversas formas de violencia que enfrentan las mujeres, no solo en el ámbito privado, sino también en el público y judicial, para que frente a ellas se estructuren políticas públicas eficientes y eficaces que permitan erradicar la violencia de género en todas sus formas.

Es necesario también señalar que, si bien el fallo la Corte Suprema de Justicia de Colombia, emitido el pasado 2 de octubre de 2024, representa un avance en el reconocimiento de la violencia de género y principalmente de la violencia de género institucional, la corporación no hizo referencia de forma textual a todas aquellas prácticas del Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá que demuestran un patrón claro de violencia institucional de género. Si bien se refirió a la existencia de una violencia institucional en el caso concreto, la Corte Suprema de Justicia no se pronunció de forma concreta sobre cuáles interpretaciones y decisiones del juzgado de primera instancia reprodujeron este tipo de violencia, sino que ello se desprende del texto de la sentencia y queda, se podría decir, a interpretación del lector.

Asimismo, esta falta de precisión va acompañada de una ausencia de consecuencias para el fallador de primera instancia por ejercer en su decisión la violencia de género institucional, lo que se podría catalogar como un error y resulta esencial que se establezcan consecuencias claras para aquellos funcionarios judiciales que perpetúen la violencia institucional, ello por intermedio de sanciones disciplinarias cuando son evidentes este tipo de prácticas por parte de los estrados judiciales. Esto no solo enviaría un mensaje sobre la inaceptabilidad de tales conductas, sino que también fortalecería un ambiente judicial más seguro y equitativo para las mujeres en Colombia.

De igual forma, vale la pena señalar que la gran mayoría de la violencia institucional de género viene precedida de un desconocimiento sobre el tema, lo cual lleva a una indebida aplicación de las normas jurídicas y de los conceptos, por lo que es necesario fomentar programas de formación y sensibilización dirigidos a jueces y personal judicial, en donde se enfatice la relevancia de un enfoque de género en su labor. Se deben establecer procesos de capacitación y sensibilización continua que promuevan en el sistema judicial una comprensión profunda de las desigualdades y dinámicas de poder que alimentan y fundamentan la violencia de género, pues es evidente que la implementación de estas medidas no solo contribuiría a una mayor equidad y justicia, sino que también permitiría que los funcionarios judiciales eviten la violencia de género institucional en

² La vinculatoriedad de los funcionarios judiciales al precedente de las altas cortes en cada una de las jurisdicciones significa una garantía del derecho a la igualdad frente a la ley. Como lo ha indicado este Tribunal, "reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado [...] redundaría en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad del precedente garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares" Por tanto, la obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que a su vez confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas. Sentencia Corte Constitucional SU611 de 2017 (Sentencia SU-611 de 2017, s. f.)

VOLUMEN 3 / NÚMERO 2

[2025]

Referencias

- Bartlett, K. (2020). Métodos jurídicos feministas. (A. R. de O. Harden, A. Moellmann, & I. M. Santos, Trads.). Tecendo fios das Críticas Feministas ao Direito no Brasil II: Direitos Humanos das Mulheres e Violências, 1.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". (s.f.). Recuperado el 24 de octubre de 2022, de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2017). Recomendación general n.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general n.º 19 (CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 12).
- Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Departamento de Derecho Internacional, OEA. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Corte Suprema de Justicia. (2024, 2 de octubre). Sentencia Rad. SP2701-2024.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia SU-611 de 2017.